ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0140/2026/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, de los que se desprende que mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiséis se tuvo al Municipio de Tolimán por incumpliendo la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis; dicho acuerdo fue notificado el dos de septiembre de la presente anualidad, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento total. Posteriormente, el sujeto obligado remitió documentación fechada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, recibida por esta Comisión el diez del mismo mes y año, cuyo contenido no acredita el cumplimiento íntegro de la determinación emitida por este órgano garante.

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Comisión dictó resolución en el recurso de revisión, en la que ordenó al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y entregar una respuesta ordenada, clara y completa respecto de la información solicitada, en los términos siguientes:

> *"[...]* **Primero**. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa,** correspondiente a lo solicitado.
>
> La **información** deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener, así como aquella información que por su clasificación se encuentre como reservada o confidencial,** de conformidad con los artículos 11, fracción V, 108, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
>
> **Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
>
> Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión,** en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.
> **Tercero.** Se requiere a
> la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán;** para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento**

ACTUACIONES

quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. "

La resolución fue notificada al sujeto obligado el ocho de junio de dos mil veintiséis. El plazo para entregar la información a la persona recurrente concluyó el veintitrés de junio de dos mil veintiséis y el plazo para informar a esta Comisión sobre el cumplimiento venció el veintiséis de junio de la misma anualidad, sin que se acreditara el cumplimiento en los términos ordenados.

ACTUACIONES

II. Primer acuerdo de incumplimiento. El siete de agosto de dos mil veintiséis se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Municipio de Tolimán por incumpliendo la resolución y se dio vista al superior jerárquico para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpliera de manera total con la determinación, bajo apercibimiento de proceder en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

> *"**Segundo.** En atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al Municipio de Tolimán incumpliendo lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada en el presente recurso."*
> *"**Tercero.** Con base en lo dispuesto en los artículos 159 y 162 de la Ley local, se da vista al superior jerárquico para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla de manera total con la resolución referida."*
> *"**Cuarto.** Se apercibe al Presidente Municipal de Tolimán que, en caso de incumplimiento del presente acuerdo, esta Comisión procederá en términos de lo previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."*

El acuerdo fue notificado al Presidente Municipal de Tolimán el dos de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cinco días hábiles concedido para dar cumplimiento comprendió del tres al nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

III. Documentación posterior al acuerdo de incumplimiento. Mediante oficio PMT/OF.212/2026, de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Presidente Municipal de Tolimán informó que la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento es la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Tolimán, cuyo titular es el Lic. Rodolfo Mérida Hernández.

En la misma fecha, la Unidad de Transparencia emitió el oficio UT/RDAA/004/2026 y remitió documentación a esta Comisión. Entre los anexos se encuentra el oficio SSPTM/0578/2026, de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, en el que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal sostuvo que los registros solicitados se encuentran clasificados como reservados y confidenciales, invocando diversos preceptos en materia de seguridad pública; sin embargo, no acompañó la base de datos ordenada, un archivo en formato abierto, constancia de una nueva búsqueda exhaustiva, ni resolución del Comité de Transparencia que acreditara formalmente la clasificación invocada.

Asimismo, el propio oficio UT/RDAA/004/2026 reconoce que con anterioridad se había entregado información parcial en formato PDF y refiere que no existía justificación para haber remitido el material en un archivo comprimido, manifestando que se compartirían los archivos requeridos. No obstante, dentro de las constancias remitidas no se acredita la entrega material a la persona recurrente de la información ordenada en formato abierto ni la satisfacción de los campos y periodo determinados por el Pleno.

Finalmente, se advierte una divergencia en la identificación del folio, ya que mientras el oficio UT/RDAA/004/2026 refiere el número 220458926000005, otros documentos anexos aluden al folio 220458925000045 y a actuaciones de dos mil veinticinco. Esta inconsistencia impide tener por demostrado, de manera inequívoca, que la totalidad de las constancias aportadas correspondan al cumplimiento específico del expediente RDAA/0140/2026/OPNT.

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; asimismo, de conformidad con el artículo 33 fracción VI de la propia Ley, cuenta con atribuciones para imponer las medidas de apremio necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En materia de ejecución y cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta Comisión, la Ley local establece, en lo conducente, lo siguiente:

> *Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.*
> *Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*
> *Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a ésta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.*
> *Artículo 159. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al titular de la dependencia del responsable para que se dé cumplimiento; y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, así como las acciones procedentes.*
> *Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, entre otras medidas de apremio, amonestación pública o multa, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.*

ACTUACIONES

Segundo.- Del análisis integral de las constancias remitidas después del primer acuerdo de incumplimiento se concluye que el sujeto obligado atendió únicamente de manera formal la identificación de la unidad administrativa responsable, pero no acreditó el cumplimiento material de la resolución. La determinación de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis exigía una nueva actuación de cumplimiento: búsqueda exhaustiva y entrega de una respuesta clara, completa y en formato abierto, conforme a los campos y periodo expresamente definidos por el Pleno.

En contraste, el oficio SSPTM/0578/2026 se limita a reiterar una clasificación genérica de los registros como reservados y confidenciales. La sola invocación de causales legales no sustituye el cumplimiento de la resolución ni acredita, por sí misma, que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, que se hubiera aplicado el procedimiento formal de clasificación correspondiente o que se hubiera entregado la parte de la información susceptible de acceso, en su caso mediante versión pública.

Tampoco resulta suficiente la remisión de oficios de enero de dos mil veintiséis y de la respuesta de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, pues tales actuaciones son anteriores a la resolución que se ejecuta y fueron precisamente insuficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información, razón por la cual el Pleno emitió la orden de búsqueda y entrega que ahora se encuentra en fase de cumplimiento.

Por tanto, al no obrar en autos la base de datos ordenada, evidencia de su entrega a la persona recurrente, constancias suficientes de una búsqueda exhaustiva o elementos que permitan tener por satisfechos los términos de la resolución, subsiste el incumplimiento. A ello se suma la inconsistencia en los números de folio consignados en la documentación remitida, circunstancia que refuerza la imposibilidad de tener por acreditado el cumplimiento del expediente de mérito.

Tercero.- Conforme al oficio PMT/OF.212/2026 suscrito por el Presidente Municipal de Tolimán, quedó individualizada como unidad administrativa responsable de dar cumplimiento la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Tolimán, cuyo titular es el Lic. Rodolfo Mérida Hernández. Consecuentemente, al persistir el incumplimiento después de la intervención del superior jerárquico y del apercibimiento formulado en el acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiséis, resulta procedente hacer efectiva la medida de apremio prevista en el artículo 160 de la Ley local.

De igual manera, la Ley local reconoce atribuciones a las Unidades de Transparencia para gestionar el cumplimiento de las resoluciones y, ante la persistencia del incumplimiento, dar vista a la instancia de control competente:

Artículo 46, fracciones IV, XI, XIV y XV. Corresponde a las Unidades de Transparencia

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes; hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento; intervenir en los recursos previstos por la Ley; y ejercer las demás atribuciones que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, ésta requerirá al servidor público correspondiente que la acate sin demora.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determine la aplicación de las sanciones que correspondan.

ACTUACIONES

En el caso, las constancias evidencian que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Tolimán, identificada por el propio Presidente Municipal como responsable de dar cumplimiento, no proporcionó la información en los términos ordenados por el Pleno. Por ello, procede imponer la medida de apremio correspondiente y dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Tolimán para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine las responsabilidades administrativas que pudieran actualizarse respecto de las personas servidoras públicas involucradas.

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que se encuentra acreditada la persistencia del incumplimiento a la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, aun después del acuerdo de incumplimiento de siete de agosto de dos mil veintiséis, esta Comisión determina procedente hacer efectivo el apercibimiento y emitir la siguiente medida de apremio:

AMONESTACIÓN PÚBLICA
AL SERVIDOR PÚBLICO:
Lic. Rodolfo Mérida Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Tolimán, Querétaro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 159, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en atención a que fue identificado expresamente como titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y con carácter de denuncia, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Tolimán, Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie, en su caso, los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de las personas servidoras públicas que hayan intervenido en el incumplimiento de mérito, particularmente en la unidad administrativa generadora o poseedora de la información y en la Unidad de Transparencia, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que corresponda determinar a dicha autoridad.

Tercero. Al no haber más actuaciones pendientes por desahogar dentro de la fase de ejecución

competencia de esta Comisión, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido, sin perjuicio de la ejecución de la medida de apremio impuesta y de las actuaciones que correspondan al Órgano Interno de Control con motivo de la vista ordenada.

Cuarto. Notifíquese a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos; al Municipio de Tolimán por conducto de su Unidad de Transparencia; al servidor público amonestado; y al Órgano Interno de Control del Municipio de Tolimán, este último personalmente, para los efectos legales conducentes.

EL PRESENTE ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIEN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro PONENCIA COMISIONADO

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. - CONSTE.
IGC/IAVR
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0140/2026/OPNT

ACTUACIONES